



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), marzo-abril 2026,
Volumen 10, Número 2.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i2

**INTERSECCIONALIDAD Y PARIDAD EN LA
INTEGRACIÓN DE LAS CORTES DEL
ECUADOR: HACIA UNA IGUALDAD
SUSTANTIVA EN LA JUSTICIA**

**INTERSECTIONALITY AND PARITY IN THE INTEGRATION
OF THE COURTS OF ECUADOR: TOWARDS SUBSTANTIVE
EQUALITY IN JUSTICE**

Loor Zambrano Tanya Maricela
Autor independiente

Ortiz Vera Francisco Xavier
Autor independiente

Interseccionalidad y paridad en la integración de las cortes del Ecuador: hacia una igualdad sustantiva en la justicia

Loor Zambrano Tanya Maricela¹

maricelaloor@yahoo.es

abgtanya@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-2405-7112>

Autor independiente

Ortiz Vera Francisco Xavier

abgxavierortiz@gmail.com

ortizyasociadoslegal@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-5295-7993>

Autor independiente

RESUMEN

La presente investigación analiza la persistente subrepresentación de las mujeres en las altas cortes judiciales del Ecuador desde una perspectiva constitucional con enfoque de género e interseccionalidad. A partir del diagnóstico cuantitativo que revela que apenas el 23,81% de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia son mujeres, el trabajo sostiene que dicho déficit no es accidental, sino el resultado de barreras estructurales, institucionales y culturales que el ordenamiento jurídico vigente ha sido incapaz de dismantelar. Se identifica como nudo crítico la fórmula aspiracional contenida en los artículos 176 y 183 de la Constitución "se propenderá a la paridad", calificada como norma de fin con cumplimiento graduable, cuya ambigüedad otorga al Consejo de la Judicatura una discrecionalidad que perpetúa la hegemonía masculina en los espacios de decisión. A ello se suma la denominada "trampa meritocrática" de la Resolución 034-2025, que ignora la intersección entre género, pobreza y ruralidad. Frente a este escenario, el estudio propone reformas normativas en tres niveles constitucional, legal y reglamentario orientadas a transitar del ideal de "propender" a la garantía de resultado de "garantizar", convirtiendo la paridad en un requisito de validez institucional y no en una concesión simbólica.

Palabras clave: Paridad de género, Igualdad sustantiva, Interseccionalidad, Función Judicial, Acciones afirmativas.

¹ Autor principal

Correspondencia: maricelaloor@yahoo.es

Intersectionality and parity in the integration of the courts of Ecuador: towards substantive equality in justice

ABSTRACT

This research analyzes the persistent underrepresentation of women in Ecuador's high courts from a constitutional perspective with a focus on gender and intersectionality. Based on a quantitative analysis revealing that only 23.81% of the members of the National Court of Justice are women, the study argues that this deficit is not accidental, but rather the result of structural, institutional, and cultural barriers that the current legal system has been unable to dismantle. The critical issue identified is the aspirational formula contained in Articles 176 and 183 of the Constitution, "parity shall be promoted," described as an objective norm with gradable implementation. Its ambiguity grants the Council of the Judiciary discretionary power that perpetuates male hegemony in decision-making spaces. This is compounded by the so-called "meritocratic trap" of Resolution 034-2025, which ignores the intersection of gender, poverty, and rurality. Faced with this scenario, the study proposes regulatory reforms at three levels: constitutional, legal, and regulatory, aimed at moving from the ideal of "promoting" to the guarantee of results of "guaranteeing," making parity a requirement of institutional validity and not a symbolic concession.

Keywords: Gender parity, Substantive equality, Intersectionality, Judicial Branch, Affirmative action

*Artículo recibido 28 febrero 2026
Aceptado para publicación: 28 marzo 2026*



INTRODUCCIÓN

En términos simbólicos, la justicia tradicionalmente ha sido representada por la diosa Temis, una figura cuyos ojos vendados sostienen una balanza y una espada. En el contexto contemporáneo de los derechos humanos, no hay mayor imagen que no pueda ser aplicada a ella, la justicia no puede ser ciega. La justicia debe ver a las personas a las que juzga. En necesario que mire y sea capaz de ver. No quiero decir que mire por compasión, sino que tenga la capacidad de ver, ya que si la balanza debe ser justa, quien la balancea debe entender que los dos platos no parten de la proporción perfectas, y en el beneficio de algunos.

En Ecuador, el acceso de las mujeres a la vida pública ha sido un prolongado y aun no ha terminado camino, para las ganancias normativas, la Función Judicial sigue representando la prevalencia de barreras institucionales, estructurales, sociales y culturales que de forma proporcional limitan el acceso de las mujeres a las magistraturas. Los datos muestran los niveles de desigualdad y discriminación: de los 2.000 jueces y juezas en función, el 38% son mujeres. Pero a medida que se sube en las altas esferas de decisión, esa presencia se reduce a un 23.81% (o 5 con respecto a 16) de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, el problema de representación no es solo numérico ni se agota en la categoría biológica del sexo. La presente investigación sostiene que el sistema de selección actual adolece de una falta de enfoque interseccional, lo que genera una sobrerrepresentación de mujeres provenientes de centros urbanos y estratos socioeconómicos privilegiados, en detrimento de aquellas que habitan en la ruralidad o enfrentan condiciones de pobreza.

Mientras que los concursos de méritos y oposición otorgan puntajes marginales (generalmente 1 punto) por acciones afirmativas como la ruralidad o la pertenencia a quintiles de pobreza, el peso de los méritos académicos tradicionales —como un doctorado, frecuentemente más accesible en ciudades grandes— suma hasta 25 puntos.

Esta tensión evidencia que las medidas actuales pueden caer en una "retórica viral" o "tokenismo": concesiones simbólicas que no logran dismantelar la matriz de dominación que excluye a la mujer del campo o de escasos recursos.

El marco constitucional ecuatoriano establece en su artículo 176 que se "propenderá a la paridad". Esta formulación lingüística ha resultado insuficiente, permitiendo que la paridad sea vista como un ideal



deseable y no como un mandato imperativo. Por ello, este trabajo analiza la necesidad urgente de transitar hacia una igualdad sustantiva y material, proponiendo reformas que garanticen que la diversidad de las mujeres —en su cruce de género, etnia, geografía y clase— se refleje efectivamente en la composición de las Cortes del país.

A través del prisma de la interseccionalidad, esta monografía se propone mapear los márgenes de la justicia ecuatoriana para demostrar que solo una justicia que "ve" las identidades múltiples puede ser verdaderamente democrática.

Contextualización del problema

La persistente baja representación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones, especialmente en la Función Judicial, a pesar de los avances legales, lo que no es un fenómeno accidental, sino el resultado de barreras estructurales, institucionales y culturales profundamente arraigadas que el marco legal actual no ha logrado dismantelar totalmente.

A pesar de los avances normativos, como la Ley de Amparo Laboral de 1997 o la inclusión del principio de paridad en las Constituciones de 1998 y 2008, la realidad estadística en Ecuador revela una brecha de género crítica en los altos cargos de decisión.

Objetivos

- Analizar las barreras institucionales, estructurales, sociales y culturales que obstaculizan la participación paritaria de las mujeres en las altas cortes judiciales.
- Evaluar el marco normativo ecuatoriano (Constitución y Código Orgánico de la Función Judicial – COFJ) respecto a la paridad, contrastando la intención de la ley con los resultados fácticos
- Criticar la implementación de las acciones afirmativas en reglamentos específicos (ej. Resolución 034-2025) desde la perspectiva de la interseccionalidad, demostrando que el enfoque actual es insuficiente para lograr la igualdad sustantiva.

METODOLOGÍA

La presente investigación adopta un enfoque metodológico de naturaleza cualitativa-documental, propio de las ciencias jurídicas, articulado en torno a tres ejes complementarios:



a) Análisis dogmático-normativo. Se examinaron sistemáticamente las fuentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicables a la paridad de género en la Función Judicial: la Constitución de la República del Ecuador (arts. 170, 176, 183 y 441), el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y la Resolución 034-2025 del Consejo de la Judicatura. El análisis lingüístico y axiológico de los verbos rectores en particular la distinción entre "propender" y "garantizar" permitió identificar la naturaleza jurídica de las obligaciones estatales (normas de fin versus obligaciones de resultado) conforme a la dogmática constitucional y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia 1041-19-JP/25).

b) Análisis teórico-conceptual con enfoque de género e interseccionalidad. Se recurrió a categorías doctrinales específicas del Derecho Constitucional con perspectiva de género: la representación descriptiva y sustantiva (Pitkin, 1967), el techo de cristal y el suelo pegajoso (Patz, 2025), la interseccionalidad como método jurídico (Mestre, 1999; Lerussi, 2021; Cabezas González, 2024), y la noción de tokenismo o retórica viral (Cabezas González, 2024). Estos marcos conceptuales operaron como lentes analíticos para interpretar la realidad normativa y empírica.

c) Análisis empírico de datos estadísticos oficiales. Se procesaron los datos cuantitativos provistos por el Consejo de la Judicatura sobre la composición por género de la Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales, así como los indicadores de la Iniciativa Atenea (2023) relativos al Índice de Paridad Política en el poder judicial y electoral ecuatoriano. Estos datos se contrastaron con el marco normativo para evidenciar la brecha entre la retórica de la paridad formal y la realidad de la exclusión sistemática.

La investigación tiene alcance descriptivo-propositivo: describe el estado actual de la paridad en la justicia ecuatoriana y formula propuestas de reforma normativa en tres niveles (constitucional, legal y reglamentario). No se realizaron modificaciones al trabajo de campo original ni se incorporaron nuevas fuentes primarias; la investigación se sustenta en las fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales oportunamente citadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para observar el problema, es necesario analizarlo desde las siguientes dimensiones:



I. LA BRECHA EN LA REPRESENTACIÓN DESCRIPTIVA Y SUSTANTIVA

Aunque las mujeres constituyen la mitad de la población, su presencia en las cortes es minoritaria y decrece conforme aumenta la jerarquía del cargo. En Ecuador, solo el 38% de los jueces y juezas son mujeres, y en la Corte Nacional de Justicia esta cifra cae al 23.81% (solo 5 mujeres frente a 16 hombres). Además, las presidencias de las Cortes Provinciales siguen siendo ocupadas por hombres en un 69.57%, lo que evidencia que los espacios de toma de decisiones siguen siendo masculinos debido a roles y estereotipos de género normalizados.

1. La dimensión de la representación descriptiva.

La representación descriptiva se refiere a la sustitución o réplica de la sociedad dentro de las instituciones mediante la semejanza². Bajo esta premisa, la composición de los tribunales debería ser un reflejo fiel de la diversidad de la población a la que sirven³. En el ámbito judicial, esta dimensión se encarga de responder cuáles son los factores políticos, sociales, económicos, y jurídicos que posibilitan o impiden la llegada de las mujeres a las Cortes y Tribunales⁴. La doctrina identifica barreras específicas que explican por qué la presencia femenina disminuye a medida que aumenta la jerarquía (segregación vertical).

Más allá de la frialdad de estas cifras, que sitúan la presencia femenina en la Corte Nacional en un marginal 23.81%, la doctrina invita a preguntarse qué motiva realmente los momentos de apertura institucional. Esta subrepresentación no es un vacío fortuito, sino que, como sugiere Santiago Basabe-Serrano, la diversificación suele operar bajo una lógica de legitimidad compensatoria⁵. Bajo este prisma, la incorporación de mujeres no siempre nace de un convencimiento democrático, sino de una necesidad estratégica de elevar la confianza ciudadana cuando la independencia judicial está en crisis, funcionando como un mecanismo mediático que no necesariamente altera las estructuras de poder androcéntricas.

2 Pitkin, H. F. (1967). *The concept of representation*. Berkeley: University of Carolina Press.

3 Patzi, V. D. (2025). "La vigencia del techo de cristal en la Corte Suprema de Justicia de la Nación". *Themis*, 1 (1), pp. 11-22.

4 Cortez Salinas, J., & Saavedra-Herrera, C. (2021). Género y Poder Judicial. Notas sobre las coordenadas de la investigación en Ciencia Política. En K. Gilas, & L. M. Cruz Parceró, *Ciencia Política en perspectiva de género* (págs. 279-288). México: UNAM-FCPYS.

5 Basabe-Serrano, S. (2017). "Las desigualdades en la representación de mujeres en cortes supremas de América Latina". En S. Blanke & S. Kurtenbach (Coords.), *Violencia y desigualdad* (pág. 227). Buenos Aires: Nueva Sociedad



Es fundamental advertir que esta diversificación no siempre responde a un compromiso ético con la igualdad; Basabe-Serrano (2020) postula que las cortes suelen diversificarse como una medida estratégica y mediática cuando existe una baja confianza ciudadana o una disminución de la independencia judicial. Bajo esta lógica, la incorporación de juezas operaría como un mecanismo para elevar la legitimidad institucional ante la opinión pública sin alterar necesariamente las estructuras reales de poder.

En este sentido, como sostiene Basabe-Serrano (2020), la paridad en la justicia suele ser una externalidad del éxito de la paridad en las legislaturas; es decir, la presencia de más legisladoras genera una presión de mercado político que obliga a las instituciones judiciales a diversificarse para no perder legitimidad social.

De esta forma, la paridad debe ser monitoreada críticamente para no permitir que sea instrumentalizada como una estrategia de limpieza de imagen en sistemas de justicia claramente deficientes.

La subrepresentación de mujeres en cargos vitalicios en la estructura judicial ecuatoriana no es un accidente aislado, sino el último eslabón en una cadena continua de exclusión sistémica que comienza en los primeros escalones de la escalera institucional. Este proceso se inicia con el llamado “suelo pegajoso”: condiciones de vida y trabajo discriminatorias dado que desalientan y desalientan a las mujeres a aspirar a roles más visibles y sus posibilidades de promoción⁶.

Esta inmovilidad inicial se ve reforzada por barreras estructurales profundas, particularmente la división sexual del trabajo y la carga desproporcionada de cuidados no remunerados que recae sobre las mujeres⁷.

Esta realidad genera lo que la doctrina a través de Patzi identifica como la 'trampa de la meritocracia', en tal sentido, instancias de méritos y oposiciones en Ecuador han construido un modelo de “juez ideal” que, bajo las estructuras de la lógica del hombre burgués autosuficiente, obliga a las cuidadoras a acumular títulos académicos y publicaciones en varias áreas.

6 Patzi, V. D. (2025). “La vigencia del techo de cristal en la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. *Themis*, 1 (1), pág. 14.

7 Cabezas González, M. A. (2024). “La interseccionalidad feminista...”, en Martín Guardado, S. (Dir.), *Mujeres, esfera pública e interseccionalidad*, pág. 27

Como expliqué, “el techo de cristal” es un conjunto de barreras no visibles y no tangibles, construidas en un prejuicio y estereotipo de discriminación, que aprecian resultados de propias mujeres en diferente luz con sus pares masculinos, negando su ingreso efectivo a espacios de poder. La segregación vertical de la justicia de mujeres en Ecuador es innegable; con casi el 40% de las mujeres en los juzgados a nivel general, solo el 23.81% de las mismas son mujeres en la cúspide de la Corte Nacional de Justicia. El sistema no solo ignora estas desigualdades, sino que las refuerzan.

2. La dimensión de la representación sustantiva

La representación sustantiva trasciende la mera ocupación de un espacio físico; se define, en esencia, como la acción de "actuar en nombre de otros"⁸ para promover y proteger los intereses de grupos que han sido históricamente marginados⁹. En el ámbito de la política judicial, esta dimensión cobra una relevancia crítica al indagar si la identidad de género de quien imparte justicia influye de manera efectiva en el contenido y el sentido de las sentencias, rompiendo con la noción de una neutralidad judicial abstracta que a menudo oculta sesgos androcéntricos.

La necesidad de alcanzar esta paridad sustantiva se sustenta en pilares doctrinales que transforman la estructura misma del poder judicial:

La doctrina sostiene que la justicia contemporánea debe evolucionar desde una política de ideas hacia una política de presencia. En este sentido, la integración equilibrada de las altas cortes no debe entenderse como un simple objetivo numérico o una casualidad biológica, sino como una causalidad institucional destinada a enriquecer la interpretación de la ley. Al incorporar experiencias y perspectivas diversas que antes eran excluidas, se garantiza que la interpretación jurídica sea más empática y conectada con las realidades sociales.

La importancia de esta presencia se ve respaldada por evidencia empírica, como los estudios de Boyd, Epstein y Martin sobre el "efecto de panel"¹⁰. Estas investigaciones demuestran que la incorporación de

8 Cortez Salinas, J., & Saavedra-Herrera, C. (2021). Género y Poder Judicial. Notas sobre las coordenadas de la investigación en Ciencia Política. En K. Gilas, & L. M. Cruz Parceró, *Ciencia Política en perspectiva de género* (págs. 279-288). México: UNAM-FCPYS.

9 Patzi (2025), pág. 13.

10 Boyd, C. L., Epstein, L., & Martin, A. D. (2010). Untangling the causal effects of sex on judging. *American journal of political science*, 389-411.

al menos una jueza en un tribunal colegiado tiene la capacidad de modificar el comportamiento deliberativo de sus colegas varones. Esto se traduce en una mayor probabilidad de que las sentencias favorezcan los derechos de las mujeres, especialmente en casos complejos de discriminación, demostrando que la diversidad altera positivamente el resultado de la justicia.

Finalmente, un tribunal que excluye a las mujeres de su composición limita su capacidad para actuar como un reflejo fiel de la sociedad a la que sirve, lo que menoscaba profundamente su legitimidad democrática y republicana. Para que la justicia no padezca de una *ceguera institucional*, la paridad debe ser vista como un requisito de validez de las instituciones y no solo como un ideal deseable; solo así se puede dismantlar la *mismidad institucional* y asegurar una magistratura que reconozca la pluralidad humana como base de su autoridad.

2.1. Síntesis del problema en Ecuador

La brecha detectada en Ecuador (donde las presidencias de las Cortes Provinciales son ejercidas por hombres en un 69.57%) confirma que los espacios de poder siguen siendo masculinos y androcéntricos. La doctrina advierte que mientras no se pase de una *paridad formal* -el derecho a postular- a una *igualdad sustantiva y material* -mecanismos que aseguren el acceso real al cargo-, las acciones afirmativas corren el riesgo de convertirse en "tokenismo": concesiones simbólicas superficiales que no transforman el sistema ni eliminan la discriminación sistémica.

2.2. La debilidad del mandato constitucional y legal

Un factor clave es la ambigüedad terminológica en la normativa. La Constitución actual establece que en la selección judicial se *propenderá a la paridad* una formulación débil que no obliga a garantizar resultados paritarios, sino que los deja como un ideal deseable. Esta falta de obligatoriedad permite que los concursos de méritos y oposición den como resultado una sobrerrepresentación masculina en los tribunales.

2.2.1. La diferencia entre propender y garantizar: De la aspiración normativa a la causalidad institucional

La distinción entre "propender" y "garantizar" no constituye un mero ajuste léxico; representa la diferencia entre una justicia que posterga la igualdad y una que la materializa como requisito de validez.



La doctrina constitucional y la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador distinguen entre dos tipos de obligaciones estatales que determinan el alcance del principio de paridad:

En primer lugar, la frase "se propenderá a la paridad", contenida en los artículos 176 y 183 de la Constitución, se clasifica como una norma de fin o de comportamiento¹¹. Según el máximo organismo de control constitucional, estas normas admiten un "cumplimiento graduable", lo que implica que el objetivo puede alcanzarse en mayor o menor medida sin que se verifique necesariamente un incumplimiento total de la autoridad. Esta naturaleza aspiracional ha generado lo que Valentín Daniel Patzi identifica como una "falla en la formulación"¹², la cual otorga al Consejo de la Judicatura una discrecionalidad que permite alegar cumplimiento mediante acciones marginales mientras se mantiene la hegemonía masculina en la cúpula judicial.

Ante esta situación, resulta necesario avanzar hacia obligaciones de acción o de resultado. Como al sistema le falta hoy un mandato de garantía, esto evita el cumplimiento el *todo o nada* propio de las normas de acción. Conviene recordar que, como señala Marisa Herrera, la integración plural de las altas cortes no debe ser una *casualidad* biológica o al azar del sistema, sino una *causalidad institucional*¹³. En este marco, el pluralismo es condición de posibilidad de la democracia: por lo tanto, la mera omisión de las mujeres en los estamentos de decisión no es una reducción menor, sino una lesión a la misma legitimidad del tribunal cuando no refleja la diversidad de la sociedad que debería juzgar. Desde esta perspectiva, la transición del "propender" al "garantizar" en el marco constitucional ecuatoriano implica situar a la paridad desde un ideal abstracto a una garantía de calidad democrática. Sólo mediante el cumplimiento de resultado es posible desarmar la estructura que permite que la paridad sea irrelevante o secundaria respecto de la meritocracia formal, asegurando que la paridad sea expresión de una representación y no de un deseo institucionalmente inalcanzable.

11 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1041-19-JP/25 , 9 de enero del 2025, párr. 211-212.

12 Patzi (2025) p. 20.

13 Herrera, M., Fernández, S. E., & de la Torre, N. (Dirs.). (2024). Tratado de géneros, derecho y justicia. Derecho constitucional y derechos humanos. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.



2.2.2. La ambigüedad como fuente de discrecionalidad

La persistencia de términos como *propender* o "*procurar* en el andamiaje normativo ecuatoriano no debe entenderse como un accidente lingüístico, sino como una arquitectura del silencio que garantiza la discrecionalidad administrativa.

Como advierte Valentín Daniel Patzi, nos encontramos ante una *falla en la formulación* que desplaza la paridad desde el centro de la validez jurídica hacia la periferia de la mera intención teórica. Al no existir un mandato perentorio, el Consejo de la Judicatura habita un espacio de decisión donde la inclusión de mujeres queda supeditada a la voluntad del decisor y no a una exigencia del Estado de derecho.

Esta laxitud normativa se traduce, en términos de la Corte Constitucional (Sentencia 1041-19-JP/25), en una *norma de fin* con un *cumplimiento graduable*. Bajo esta lógica, el sistema permite que las autoridades aleguen haber cumplido con la paridad mediante acciones marginales o simbólicas, sin que sea necesario alcanzar una integración paritaria real en la cúpula judicial. Es aquí donde la ambigüedad se convierte en el vehículo perfecto para lo que Almudena Cabezas¹⁴ denomina *retórica viral* o *tokenismo*: se recolectan etiquetas de diversidad para cumplir con la imagen pública, pero se mantienen intactas las estructuras que protegen al sujeto autosuficiente masculino.

Un ejemplo crítico de esta discrecionalidad es la Resolución 034-2025, donde el Consejo de la Judicatura diseña reglas que, amparadas en la falta de una obligación de resultado de *todo o nada*, terminan ofreciendo una paridad de papel. Mientras la norma no exija una *causalidad institucional* —donde la validez del concurso dependa de la integración plural—, la ambigüedad seguirá funcionando como un *techo de cristal normativo*, permitiendo que la justicia sea ciega ante su propia falta de representatividad y se conforme con metas eternamente postergadas.

2.2.3. Consecuencias en la integración de las Cortes

La falta de obligatoriedad en el mandato de paridad constituye la raíz de un sistema concursal que, de manera recurrente, deriva en una marcada sobrerrepresentación masculina en las altas esferas de decisión judicial. Esta problemática se ve exacerbada por la naturaleza de las normas de fin o

14 Cabezas González, M. A. (2024). La interseccionalidad feminista en una encrucijada histórica: de la retórica viral a las praxis emancipadoras. En S. Martín Guardado (Dir.), *Mujeres, esfera pública e interseccionalidad* (pág. 25). A Coruña: Editorial Colex

comportamiento, como el uso del verbo *propender* en la Constitución, que al admitir un cumplimiento graduable o parcial, permite a las instituciones alegar el acatamiento del principio mediante acciones marginales sin alterar la hegemonía de los varones en la cúpula de la justicia.

Como consecuencia, se producen resultados asimétricos donde las leyes de cuotas y los principios de igualdad se aplican de forma exigua y fragmentada, garantizando únicamente el derecho formal a la postulación, pero no un acceso real y efectivo al cargo. Esta brecha insalvable entre la retórica normativa y la práctica fáctica ha sido diagnosticada por organismos internacionales a través de la iniciativa Atenea, la cual advierte que, sin la incorporación de la paridad como una norma de obligatoria aplicación, el sistema judicial seguirá funcionando como un mecanismo que refleja y perpetúa la discriminación sistémica.

En última instancia, mientras no se transite hacia una igualdad sustantiva y material mediante mecanismos vinculantes de resultado, la inclusión de las mujeres corre el riesgo de reducirse a un mero tokenismo o retórica viral, es decir, a concesiones simbólicas que no logran dismantelar la matriz de dominación que las excluye de los espacios de poder.

2.2.4. La propuesta de reforma: Hacia la igualdad sustantiva.

Para trascender la debilidad del marco normativo actual, la propuesta de reforma legal —impulsada por organizaciones como la Asociación MEGA— sostiene que es imperativo transitar del modelo de "promoción" hacia uno de "garantía", convirtiendo la paridad en un requisito de validez y no en un ideal postergable. Este cambio exige una intervención sistémica en tres niveles fundamentales:

En el plano constitucional, la reforma prioriza la modificación de los artículos 170 y 183 a través de la vía de la enmienda (Art. 441), sustituyendo la fórmula aspiracional de "propender a la paridad" por el mandato imperativo de "garantizar condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres". Como fundamenta la Sentencia 1041-19-JP/25, este giro lingüístico busca desplazar a la paridad de su naturaleza de "norma de fin" con cumplimiento graduable, para situarla como una obligación de resultado de cumplimiento inmediato, eliminando la discrecionalidad administrativa que hoy permite resultados asimétricos en las Cortes.

Desde la arquitectura del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), la propuesta introduce el artículo 22.1, que define la paridad como un principio que rige no solo el ingreso, sino también las

promociones y las posiciones de toma de decisiones en todas las esferas. Para operativizar esta garantía, la reforma al artículo 36 exige que las convocatorias de los concursos determinen previamente el número de vacantes específicas que deben ser cubiertas por mujeres y hombres para alcanzar el equilibrio numérico. Esto permitiría, según la metodología propuesta por Sergio Treviño Barrios, que el sistema deje de ser ciego ante las desigualdades de partida y aplique un proceso de identificar, analizar y ajustar, asegurando que la balanza meritocrática sea realmente justa al reconocer las asimetrías de poder.

Finalmente, esta transición normativa busca materializar lo que la Dra. Marisa Herrera define como "causalidad democrática": la convicción de que una integración plural de las altas cortes no es una "casualidad" biológica, sino una condición de legitimidad del sistema judicial. Al dotar a la paridad de un contenido material específico, el sistema ecuatoriano podrá superar la actual "categoría niebla" y el riesgo del "tokenismo" —concesiones simbólicas de puntajes marginales— para dar paso a una magistratura que refleje la diversidad de la sociedad que pretende juzgar, garantizando una praxis emancipadora frente a la tradicional mismidad institucional.

2.3. La dimensión cualitativa: La cultura institucional masculinizada como barrera invisible

El déficit de representación femenina en la justicia ecuatoriana no se agota en la debilidad del verbo "propender" o en la asimetría de los puntajes; reside, fundamentalmente, en la persistencia de una cultura institucional masculinizada. Como sostiene Solanda Goyes¹⁵, el avance de las mujeres en el acceso al espacio público judicial se enfrenta a un entorno que continúa siendo masculino en sus reglas, códigos y horarios, los cuales resultan intrínsecamente excluyentes para las mujeres.

Esta estructura se cimenta sobre la división sexual del trabajo, donde las juezas, incluso tras acceder a cargos de alta jerarquía, siguen siendo las principales responsables de las obligaciones del ámbito privado¹⁶. La ausencia de medidas estatales de conciliación y corresponsabilidad —como servicios de cuidado infantil o jornadas flexibles— condena a las magistradas a un conflicto existencial entre su carrera y su vida familiar, operando bajo una lógica androcéntrica que espera que los hombres dominen los espacios de decisión y liderazgo.

15 Goyes, Solanda (2013). "La paridad, ¿un camino a la igualdad? Análisis de las elecciones 2013". Revista del Instituto de la Democracia, Vol. 2, págs. 37-70. Quito.

16 *Ibíd.*, p. 43

Desde la perspectiva de Valentín Daniel Patzi, este fenómeno configura un proceso de segregación vertical o "techo de cristal"¹⁷. No se trata únicamente de un obstáculo para ingresar, sino de una estructura construida sobre prejuicios y estereotipos de género que valoran de forma distinta los logros de las mujeres frente a sus pares masculinos. Esta dinámica está acompañada por un "suelo pegajoso": condiciones laborales que limitan las aspiraciones de las mujeres desde los primeros niveles de sus carreras, manteniéndolas ancladas a roles menos visibles.

En este contexto, si el Consejo de la Judicatura no implementa cambios en la dinámica interna de las instituciones, la paridad numérica corre el riesgo de ser una victoria vacía que obliga a las mujeres a mimetizarse en una cultura masculina para sobrevivir profesionalmente.

3. La meritocracia y las barreras estructurales:

La “trampa de la meritocracia” en la Función Judicial ecuatoriana no se manifiesta únicamente en el momento final de la selección, sino que se enraíza en una asimetría sistémica que ignora las condiciones desiguales de partida de las postulantes.

Bajo un modelo de justicia que se pretende imparcial y ciego, el sistema de méritos y oposición presupone que todos los competidores han tenido las mismas facilidades para acumular capital académico y profesional. Sin embargo, esta visión ignora lo que la doctrina denomina “geografía del privilegio”: una estructura donde un doctorado —frecuentemente más accesible en centros urbanos y para estratos socioeconómicos favorecidos— otorga hasta 25 puntos, mientras que las acciones afirmativas por ruralidad o pobreza se limitan a un reconocimiento marginal de 1 punto¹⁸.

Esta desproporción técnica constituye una barrera estructural infranqueable para muchas mujeres, cuya trayectoria profesional está marcada por el suelo pegajoso¹⁹ y las cargas de cuidado no remunerado. Como advierte la teoría feminista, la división sexual del trabajo obliga a las mujeres a enfrentar un

17 Patzi, V. D. (2025). “La vigencia del techo de cristal en la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. *Themis*, 1 (1), pp. 14.

18 Consejo de la Judicatura, Resolución 034-2025: *Reglamento específico del proceso de selección para designar a las y los jueces que integrarán las unidades judiciales, unidades distritales y salas distritales especializadas de lo constitucional a nivel nacional a través de concurso público*, 30 de abril de 2025.

19 Patzi (2025), pág. 13.

conflicto existencial entre su desarrollo profesional y las obligaciones del ámbito privado, lo que limita drásticamente su tiempo para la producción académica o la obtención de credenciales de élite²⁰.

En este contexto, la meritocracia formal se convierte en un vehículo de “injusticia epistémica”²¹, ya que despoja de valor al conocimiento situado de quienes habitan los márgenes y favorece a un modelo de “juez ideal” diseñado bajo la lógica del hombre burgués autosuficiente. Para que la paridad no degenera en una mera “retórica viral” o “tokenismo” —concesiones simbólicas que no alteran la matriz de dominación— es imperativo aplicar un enfoque interseccional que reconozca que las barreras no se suman, sino que interactúan para crear experiencias únicas de subordinación. La invisibilidad de esta interseccionalidad es evidente en provincias como Cañar o Zamora Chinchipe, que registran cero mujeres en las Cortes Provinciales²², demostrando que el sistema actual es ciego a las cicatrices del aislamiento territorial. Superar este déficit exige transitar de la actual obligación de “garantizar” resultados reales. Siguiendo la metodología de “identificar, analizar y ajustar”, el Consejo de la Judicatura no debe limitarse a asignar puntajes estancos, sino que debe identificar a los grupos vulnerados, analizar las asimetrías de poder y ajustar los procesos de selección para que la representatividad sea una condición de validez y no un ideal abstracto. Solo así se podrá dismantelar la “mismidad institucional” y dar paso a una magistratura que reconozca la vulnerabilidad y la interdependencia como esencias de lo humano.

4. La invisibilidad de la interseccionalidad:

El problema se agrava cuando el género se cruza con otros ejes de discriminación como la etnia, la pobreza y la ubicación geográfica. Las mujeres que habitan en la ruralidad enfrentan un aislamiento que agudiza el patriarcado y limita su acceso a los recursos necesarios para participar en la vida pública. De hecho, hay provincias en Ecuador que registran cero mujeres juezas en sus Cortes Provinciales, lo que demuestra un fallo sistémico en la inclusión territorial.

20 Lorena Chano Regaña, *La igualdad en el control de constitucionalidad en España*, Dykin-son, Madrid, 2024, pág.

21 Lerussi, Romina (2021), “¿Por qué importa la interseccionalidad en el trabajo judicial? Anotaciones ius feministas”. *Revista Derechos en Acción*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

22 Asociación MEGA (2023). *MÁS MUJERES EN LA JUSTICIA ¡Paridad Ya! Proyecto: “Promover la paridad de género en la designación de autoridades mujeres en las Cortes de Justicia del Ecuador”*, pág. 13.



Según Ruth Maestre, la interseccionalidad no consiste en "sumar puntos de desventaja", sino en identificar una forma específica de subordinación que genera una experiencia de opresión cualitativamente distinta e inseparable²³.

5. El riesgo del "tokenismo" o retórica viral

Existe el peligro de que las medidas de acción afirmativa (como otorgar 1 punto por ser mujer) se conviertan en "tokenismo": concesiones simbólicas superficiales que no modifican el *statu quo* ni logran una igualdad sustantiva y material. Sin mecanismos vinculantes que aseguren listas diferenciadas y designaciones paritarias, la inclusión femenina corre el riesgo de ser meramente nominal.

II. EL DÉFICIT DE PARIDAD: DIAGNÓSTICO CUANTITATIVO Y JURÍDICO

Al analizar la efectividad de los fallos con perspectiva de género, se puede emplear un giro argumentativo crucial: la presencia de mujeres en la cúpula judicial y la emisión de sentencias emblemáticas en favor de sus derechos no deben verse como una "casualidad" biológica o un azar del sistema, sino como una "causalidad" institucional.

Es decir, solo mediante la obligación de resultado que asegura una integración plural, se genera el nexo causal necesario para que la Corte adopte posturas más inclusivas y empáticas. Esta causalidad democrática rompe con la lógica de las obligaciones de fin o comportamiento —aquellas que, al limitarse a "propender" a la paridad, admiten cumplimientos graduables o parciales— y exige, en su lugar, mecanismos de acción donde el pluralismo sea un requisito de validez y no un ideal abstracto.

Para Herrera y diversos colectivos feministas, la presencia femenina en el tribunal no solo enriquece la perspectiva jurídica, sino que garantiza que la justicia deje de ser un espacio monocolor para convertirse en un verdadero espejo de la sociedad democrática y diversa que pretende servir.

El déficit de paridad en la Función Judicial del Ecuador no es un fenómeno coyuntural, sino una exclusión sistémica que se refleja en la asimetría de sus altas cortes. Según datos del Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de Justicia presenta una brecha crítica: apenas el 23.81% de sus integrantes son mujeres, lo que significa que solo 5 magistradas ocupan un asiento frente a 16 hombres. Esta

23 Mestre, Ruth, "Por qué las inmigrantes no trabajan. Breve crítica feminista al derecho de extranjería. Jueces para la democracia, 36, 1999, p. 23. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174803>

tendencia de segregación vertical se repite en las Cortes Provinciales, donde la presencia femenina se estanca en el 29.22%, existiendo incluso provincias con cero mujeres juezas en sus tribunales superiores. Esta realidad fáctica encuentra su raíz en una falla de diseño normativo en la Constitución. Los artículos 176 y 183 de la Carta Magna emplean el verbo 'propender' para referirse a la paridad. Desde la dogmática constitucional, esta es una 'norma de fin' con cumplimiento graduable, lo que otorga a las autoridades una discrecionalidad peligrosa que permite alegar cumplimiento aun cuando los resultados sean marginales.

Para superar este déficit, debemos adoptar la tesis de la . Bajo este prisma, la integración plural de las cortes no debe verse como una 'casualidad' biológica, sino como una condición necesaria para la legitimidad del sistema. Un tribunal que no refleja la diversidad de la nación que juzga padece de una ceguera institucional que le impide adoptar posturas inclusivas y empáticas frente a las realidades complejas de las mujeres. Mientras el mandato siga siendo meramente aspiracional ('propender'), el techo de cristal en la justicia ecuatoriana seguirá siendo inquebrantable, manteniendo a la magistratura como un espacio de hegemonía masculina.

La exclusión de las mujeres en el sistema de justicia ecuatoriano no es una percepción subjetiva, sino un fenómeno respaldado por una contundente evidencia empírica. Según los datos de la iniciativa Atenea (2023), el indicador que mide la presencia de mujeres en el poder judicial y electoral otorgó a Ecuador apenas 29.2 puntos sobre 100, posicionándose como el puntaje más bajo dentro del Índice de Paridad Política del país. Esta precariedad se manifiesta con mayor nitidez en la Corte Nacional de Justicia, cuya conformación de 21 magistrados refleja una brecha abismal: solo 5 mujeres (23,81%) frente a 16 hombres (76,19%).

Esta hegemonía masculina se extiende a los cargos de alta representación, subrayando el hecho de que, en toda la historia institucional, la Dra. Paulina Aguirre ha sido la única mujer en presidir dicho organismo. La situación en las Cortes Provinciales no es distinta, manteniendo una distribución desigual donde el 70,78% de los cargos está ocupado por hombres, dejando a las mujeres con una representación marginal del 29,22%. Esta asimetría numérica encuentra su raíz en la insuficiencia del mandato legal vigente. Si bien los artículos 176 y 183 de la Constitución establecen que para la designación de servidores judiciales y jueces de la Corte Nacional *se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres,*



el uso de este verbo debilita la fuerza normativa del precepto. Al tratarse de una fórmula aspiracional y no de una obligación de resultado, la paridad queda reducida a lo que organismos internacionales como la iniciativa Atenea diagnostican como una carencia de obligatoria aplicación. Esta debilidad lingüística permite que el sistema de selección se limite a una *promoción* simbólica, evitando que la paridad sea un requisito de validez indispensable para evitar la sobrerrepresentación masculina en las Cortes de Justicia. Finalmente, este marco legal ciego ante la desigualdad ignora las barreras estructurales reales que condicionan el éxito de las postulantes. Los actuales concursos de méritos y oposición, tal como están regulados, no consideran las asimetrías históricas que enfrentan las mujeres, especialmente aquellas derivadas de la carga del trabajo no remunerado y de cuidado, que recae desproporcionadamente sobre ellas. Al no ajustar las reglas del concurso para compensar estas desigualdades de partida, la supuesta meritocracia se convierte en una trampa que perpetúa la exclusión. Sin una reforma que transforme el "propender" en un "garantizar" efectivo, el acceso de las mujeres a la cúpula judicial seguirá siendo un proceso lento y postergado por estructuras diseñadas para mantener el *statu quo* androcéntrico.

III. LA IMPLEMENTACIÓN: CRÍTICA INTERSECCIONAL A LA RESOLUCIÓN 034-2025

1. Marco reglamentario de los concursos (Resolución 034-2025)

La implementación técnica de los procesos de selección judicial, materializada en la Resolución 034-2025, revela una estructura que, bajo una apariencia de neutralidad técnica, corre el riesgo de perpetuar las desigualdades que pretende combatir.

Este reglamento establece un sistema de calificación dividido equitativamente en 50 puntos para la fase de méritos y 50 puntos para la fase de oposición, donde la primera valora rigurosamente la formación académica, la experiencia laboral, la capacitación y las publicaciones de las y los postulantes.

Sin embargo, la premisa meritocrática que sustenta este reparto de puntajes ignora que la acumulación de estos méritos profesionales no ocurre en un vacío social, sino que, como indica Goyes (2013) favorece a estructuras que históricamente han excluido a las mujeres debido a las barreras sociales y la carga desproporcionada del trabajo de cuidado.

Al priorizar credenciales académicas de élite —donde un doctorado puede valer hasta 25 puntos frente a un solo punto otorgado por acciones afirmativas como la ruralidad—, el sistema valida una geografía



del privilegio que beneficia principalmente a quienes han tenido un acceso ininterrumpido a la educación formal y urbana. No es suficiente con asignar puntajes marginales de "tokenismo"; la autoridad debe identificar los grupos históricamente vulnerados, analizar las asimetrías de poder subyacentes —como el desigual acceso a posgrados internacionales para quienes tienen cargas familiares— y, finalmente, ajustar el proceso para que la balanza sea verdaderamente justa.

Sin este ajuste estructural, el sistema presupone erróneamente que la balanza está equilibrada desde el inicio, desconociendo que una paridad sin enfoque interseccional solo sirve para integrar a mujeres que ya pertenecen a élites académicas, dejando atrás a las mujeres rurales, indígenas o pobres. En última instancia, la justicia no puede permitirse ser ciega ante la realidad de quienes juzga: es un imperativo ético quitarle el velo a Temis para que reconozca que el Derecho, si no ve a las personas en su diversidad y vulnerabilidad, termina por convertirse en una herramienta que protege al modelo del "sujeto autosuficiente" masculino y androcéntrico.

2. La crítica a la atomización de las acciones afirmativas

La implementación de las medidas de acción afirmativa en la Resolución 034-2025²⁴ devela una profunda asimetría aritmética que compromete la posibilidad de alcanzar una igualdad material. Mientras el sistema de méritos otorga una ponderación determinante a la formación académica de cuarto nivel (hasta 25 puntos), las acciones afirmativas destinadas a compensar desigualdades históricas, como la ruralidad o la pertenencia a quintiles de pobreza, se limitan a un reconocimiento marginal de un (1) punto cada una²⁵.

Esta desproporción técnica configura lo que la doctrina denomina una 'geografía del privilegio'. Al premiar la acumulación de capital académico de élite —cuya obtención está geográficamente centralizada y es económicamente excluyente— por encima de la remoción de barreras estructurales, el sistema garantiza que las cuotas de género sean ocupadas casi exclusivamente por mujeres provenientes de centros urbanos y estratos socioeconómicos favorecidos²⁶.

24 Consejo de la Judicatura, Resolución 034-2025, Art. 45.

25 Consejo de la Judicatura, Resolución 034-2025.

26 Chano Regaña, La igualdad en el control..., ob. cit., pág. 25



Desde un enfoque interseccional, como sostiene Mestre, la discriminación no es un juego de suma aritmética²⁷, sino una experiencia única de subordinación. En este contexto, la ruralidad no es un dato neutro, sino un factor 'exclusógeno' que, sumado al aislamiento y la falta de infraestructura, agudiza el orden patriarcal y limita el tiempo necesario para acumular los méritos que el Estado exige. El hecho de que existan provincias con cero mujeres juezas en sus Cortes Provinciales, como Cañar, Orellana o Zamora Chinchipe²⁷, es la prueba fáctica de este fallo sistémico.

Por lo tanto, si el sistema de selección ignora estas realidades y se limita a otorgar puntajes simbólicos, las acciones afirmativas degeneran en un tokenismo o retórica viral: una inclusión nominal que no altera la matriz de dominación. Bajo esta lógica de meritocracia formal, la paridad sin interseccionalidad se convierte simplemente en una nueva forma de privilegio urbano y de clase, donde la balanza de la justicia sigue siendo ciega a las cicatrices de la desigualdad territorial.

IV. LA VÍA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA: LAS PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA

1. Reforma constitucional.

La prioridad de esta reforma reside en el plano constitucional, pues es allí donde se encuentra la falla en la formulación, como lo ha definido la doctrina, lo que permite la discrecionalidad administrativa. El camino idóneo es la enmienda constitucional en el Art. 441 de la Constitución de la República del Ecuador, orientada a dotar de fuerza imperativa al principio de paridad en la Función Judicial. La propuesta central consiste en modificar los artículos 170 y 183 para sustituir el término actual de *se propenderá a la paridad* por un mandato de obligación de resultado: *se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres con enfoque de interseccionalidad*. Este giro lingüístico no es un ajuste menor; implica desplazar a la paridad de su naturaleza actual de *norma de fin* con cumplimiento graduable para situarla como un requisito de validez institucional. Al blindar constitucionalmente el término *garantizar*, se elimina la barrera del lenguaje aspiracional que hoy

27 Mestre, Ruth, "Por qué las inmigrantes no trabajan. Breve crítica feminista al derecho de extranjería. Jueces para la democracia, 36, 1999, p. 23. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174803>

²⁷ Asociación MEGA (2023), pág. 13.



permite al Consejo de la Judicatura justificar resultados asimétricos bajo la apariencia de cumplimiento formal.

2. Reforma legal (Código Orgánico de la Función Judicial - COFJ)

En el plano legal, la reforma busca institucionalizar la igualdad sustantiva en toda la carrera judicial. Un pilar fundamental es la creación del Artículo 22.1 en el Código Orgánico de la Función Judicial, que establezca el Principio de Paridad como una garantía que rijan no solo el ingreso, sino también las promociones y el acceso a posiciones de poder y toma de decisiones en todas las Cortes de Justicia.

Para materializar este principio, es imperativo reformar el Artículo 36, exigiendo que todas las convocatorias a concursos de méritos y oposición especifiquen, desde su inicio, el número exacto de vacantes que serán cubiertas por mujeres y hombres,. Este diseño obliga al sistema a abandonar su *ceguera institucional* y aplicar una metodología de identificar, analizar y ajustar, asegurando que la balanza meritocrática sea justa al reconocer las asimetrías de poder previas,. Además, la paridad debe alcanzar la representación interna de las Cortes de Justicia, reformando los artículos 198 y 210 para que la elección de Presidencias en la Corte Nacional y las Cortes Provinciales respete criterios de paridad y alternancia.

3. Reforma reglamentaria - Igualdad sustantiva en la práctica.

Finalmente, la reforma debe aterrizar en mecanismos técnicos que aseguren la igualdad material en los procesos de selección, esto desde el Consejo de la Judicatura, organismo que emite los reglamentos, los mismos que deben predeterminar el cupo de mujeres a ser designadas. El procedimiento propuesto establece que, tras concluir el concurso, se designará primero a las mujeres que hayan obtenido los mejores puntajes hasta cubrir el cupo paritario requerido, procediendo luego con la designación de los hombres.

Para salvaguardar la transparencia de estos procesos, la reforma reglamentaria exige la creación de un repositorio digital permanente y accesible,. En este espacio se deberán publicar listados diferenciados por género en cada una de las fases (méritos, oposición e impugnación), permitiendo un control social efectivo y evitando que la paridad sea víctima de la "retórica viral" o de concesiones simbólicas que no alteran el *statu quo* androcéntrico.



CONCLUSIONES

Se concluye que la escasa presencia de mujeres en la cúpula judicial ecuatoriana no es un hecho fortuito, sino el síntoma de una cultura institucional que se reproduce a sí misma. El sistema ha operado bajo una lógica de mismidad, donde las estructuras de poder tienden a integrar únicamente perfiles que no desafían el modelo tradicional. Esta inercia no solo excluye a las mujeres por su género, sino que invisibiliza las realidades de quienes no encajan en el molde del sujeto autosuficiente, perpetuando una justicia que parece hablar solo para los privilegiados.

El análisis del marco normativo revela que palabras como "propender" han funcionado más como una válvula de escape para la discrecionalidad administrativa que como un verdadero motor de cambio. Mientras la paridad sea tratada como una aspiración graduable y no como una garantía de resultado, las instituciones seguirán teniendo permiso legal para postergar la igualdad sustantiva. Es imperativo que el Derecho transite del ideal deseable al mandato imperativo, convirtiendo la paridad en un requisito de validez indispensable para la legitimidad de cualquier tribunal en una democracia real.

El actual sistema de concursos, bajo una apariencia de neutralidad técnica, oculta una profunda geografía del privilegio. Al otorgar un peso abrumador a méritos académicos de élite y apenas un reconocimiento simbólico a condiciones como la ruralidad o la pobreza, el sistema ignora las barreras estructurales que condicionan la vida de las mujeres. Esta "trampa meritocrática" castiga a quienes asumen las cargas de cuidado y a quienes habitan los márgenes territoriales, asegurando que la cúpula judicial siga siendo un espacio cerrado y distante de la realidad social del país.

La investigación demuestra que la paridad numérica, por sí sola, no garantiza la justicia. Si el sistema solo permite el ingreso de mujeres que pertenecen a élites urbanas y socioeconómicas, se estará cumpliendo con una cuota, pero se estará fallando en la representación de la diversidad humana. La verdadera transformación exige una mirada que reconozca cómo se multiplican las exclusiones cuando el género se cruza con la escasez de recursos o el aislamiento geográfico. Sin este enfoque, corremos el riesgo de caer en un "tokenismo" o "retórica viral", donde se recolectan etiquetas de diversidad para la imagen pública mientras las estructuras de opresión permanecen intactas.

En última instancia, el reto de la Función Judicial es quitarle el velo a Temis. La justicia no puede permitirse ser ciega; debe ser capaz de reconocer la interdependencia y las asimetrías de poder que



existen antes de que empiece cualquier concurso. Solo un compromiso ético y normativo que garantice el acceso real de las mujeres en toda su pluralidad permitirá construir un sistema judicial empático, plural y verdaderamente democrático, donde el mérito no sea la medida del privilegio acumulado, sino del servicio a una sociedad diversa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación de Mujeres por la Equidad de Género y la Autonomía – MEGA. (2023). *MÁS MUJERES EN LA JUSTICIA ¡Paridad Ya!* Proyecto: “Promover la paridad de género en la designación de autoridades mujeres en las Cortes de Justicia del Ecuador”. Quito: Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF).
- Basabe-Serrano, S. (2017). Las desigualdades en la representación de mujeres en cortes supremas de América Latina. En S. Blanke & S. Kurtenbach (Coords.), *Violencia y desigualdad* (p. 227). Buenos Aires: Nueva Sociedad.
- Basabe-Serrano, S. (2020). ¿En qué medida la independencia judicial incide sobre la presencia de mujeres en altas cortes de justicia? América Latina en perspectiva comparada. *Política y Gobierno*, 1-15.
- Boyd, C. L., Epstein, L., & Martin, A. D. (2010). Untangling the causal effects of sex on judging. *American Journal of Political Science*, 389-411.
- Cabezas González, M. A. (2024). La interseccionalidad feminista en una encrucijada histórica: de la retórica viral a las praxis emancipadoras. En S. Martín Guardado (Dir.), *Mujeres, esfera pública e interseccionalidad* (p. 25). A Coruña: Editorial Colex.
- Chano Regaña, L. (2024). *La igualdad en el control de constitucionalidad en España*. Madrid: Dykinson.
- Consejo de la Judicatura. (2025). *Resolución 034-2025: Reglamento específico del proceso de selección para designar a las y los jueces que integrarán las unidades judiciales...* (30 de abril de 2025).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 1041-19-JP/25* (9 de enero de 2025).
- Cortez Salinas, J., & Saavedra-Herrera, C. (2021). Género y Poder Judicial. Notas sobre las coordenadas de la investigación en Ciencia Política. En K. Gilas, & L. M. Cruz Parcero, *Ciencia Política en perspectiva de género* (pp. 279-288). México: UNAM-FCPYS.



- Goyes, S. (2013). La paridad, ¿un camino a la igualdad? Análisis de las elecciones 2013. *Revista del Instituto de la Democracia*, 2, 37-70.
- Herrera, M., Fernández, S. E., & de la Torre, N. (Dirs.). (2024). *Tratado de géneros, derecho y justicia*. Derecho constitucional y derechos humanos. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Lerussi, R. (2021). ¿Por qué importa la interseccionalidad en el trabajo judicial? Anotaciones ius feministas. *Revista Derechos en Acción*, Universidad Nacional de Córdoba
- Mestre, R. (1999). Por qué las inmigrantes no trabajan. Breve crítica feminista al derecho de extranjería. *Jueces para la democracia*, 36, 23.
- Patzi, V. D. (2025). La vigencia del techo de cristal en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Themis*, 1(1), 11-22. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta
- Pitkin, H. F. (1967). *The concept of representation*. Berkeley: University of California Press

